

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 165.

Reales decretos decidiendo las competencias de que en ellos se hace mérito á favor de la Administracion.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 153, del dia 2 del actual se insertan los cuatro reales decretos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.--Reales decretos.-- En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Madrid y el Gobernador de esta provincia, de los cuales resulta:

Que autorizado por la Diputacion provincial el Ayuntamiento de Guadarrama para rematar las leñas de arranque del monte de las Cabezuelas, perteneciente á los propios de aquel pueblo, y repartir el terreno en suertes para la labor, se verificó la subasta, admitiéndose la única proposicion presentada, que era la de Basilio Montalvo, y cuyo importe ascendia á 7,000 rs.:

Que habiéndose incendiado dicho monte, el rematante se negó á mantener la postura, y la Diputacion le rebajó 1,000 rs., aceptando aquel el convenio, siéndole adjudicada la corta:

Que posteriormente Claudio Andrés hizo una proposicion mejorando la de Montalvo; pero la Diputacion, si bien en un principio mandó que se prorogase la subasta, despues revocó esta disposicion considerando que esta mejora se habia presentado fuera de tiempo:

Que Claudio Andrés se dirigió al Gobierno pidiendo la nulidad de la subasta celebrada por no haberse observado en ella los trámites legales, y la Regencia provisional tuvo á bien desaprobarla:

Que el rematante Montalvo reclamó contra esta medida, y la Regencia decidió que usase de su derecho ante el tribunal competente:

Que en su consecuencia en 22 de setiembre de 1841 presentó demanda ante el Juzgado de Colmenar Viejo, y obtuvo en 12 de setiembre de 1844 sentencia ejecutoria, por la cual se condenó al Ayuntamiento de Guadarrama al cumplimiento del contrato que con él habia celebrado, poniéndole en posesion del monte de las Cabezuelas para verificar el arranque convenido, y al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento del referido contrato, sin perjuicio de los derechos y acciones que pudiesen competir al pueblo de Guadarrama, las que se le reservaban para que las dedujesen donde, como y contra quien viese convenirle:

Que dada esta ejecutoria, y habiendo presentado

Montalvo la cuenta de los gastos ocasionados por el pleito, el Juzgado mandó librar despacho al Alcalde de los Molinos para que compeliere al pago al Ayuntamiento de Guadarrama:

Que esté entonces pidió que se le oyese acerca de la legitimidad de las cuentas, y presentó demanda para que se le absolviera del abono de las costas en que se le suponía condenado; y el Juzgado desestimó esta pretension decretando el embargo, tasacion y venta de los bienes del Ayuntamiento, para el caso de que se negase á satisfacer lo que adeudaba:

Que de esta providencia se interpuso apelacion, y no habiéndola admitido el Juzgado, la parte acudió á la Audiencia, la cual en 22 de junio de 1846 decretó su admision en ambos efectos:

Que en 8 de enero siguiente, Montalvo presentó demanda ante el Juzgado solicitando se le pagasen 29,951 rs. á que por varios conceptos ascendian los daños y perjuicios irrogados y las costas, y obtuvo del mismo sentencia favorable en 21 de marzo de 1851:

Que habiéndose alzado de esta providencia el Ayuntamiento, y elevados los autos á la superioridad cuando se estaba siguiendo la apelacion, el Gobernador, en virtud de real orden expedida por el Ministerio de Fomento, requirió de inhibicion á la Audiencia, y resultó esta contienda:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual no puede suscitarse competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 5.º del real decreto de 22 de diciembre de 1833, que hace dependiente de la Direccion general de montes la conservacion de los que sean de propios ó comunes de los pueblos:

Visto el art. 8.º, párrafo noveno de la ley de 2 de abril de 1845, con arreglo al cual los Consejos provinciales deben actuar como Tribunales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Visto el art. 1.º, párrafo segundo del reglamento de 30 de diciembre de 1846, segun el cual corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M., cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando, 1.º Que con arreglo al artículo citado del real decreto de 4 de junio de 1847 no cabia dirigir el requerimiento de inhibicion con respecto á la cuestion de si el Ayuntamiento estaba ó no obligado á la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados á Montalvo por la anulacion del contrato celebrado, pues este punto se halla ya resuelto por sentencia eje-

cutoriada de una manera afirmativa e irrevocable, y que solo puede suscitarse competencia acerca de la cuestion de apreciar los daños y perjuicios á cuya indemnizacion ha quedado sujeto el Ayuntamiento en virtud de dicha ejecutoria, que es el litigio pendiente hoy dia ante los Tribunales ordinarios:

2.º Que esto no obstante, para determinar á quien pertenece el conocimiento del litigio pendiente es preciso tener en cuenta la naturaleza de la cuestion que le ha dado origen, es decir, cuál fué el asunto que promovió el pleito sobre que ha recaído la ejecutoria:

3.º Que la cuestion suscitada en un principio se referia esclusivamente á declarar si era válido ó nulo un contrato que debió celebrarse ajustándose á reglas determinadas y que, por la materia sobre que versaba, segun las disposiciones citadas del real decreto de 22 de diciembre de 1833, era esencialmente administrativa:

4.º Que siendo el contrato de esta naturaleza, para resolver sobre la indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados por su anulacion, solo la Administracion es la competente, y que ante ella debe continuar ventilándose la cuestion en la parte que aun no está ejecutoriada, entablado los interesados gubernativamente sus reclamaciones, ó usando en la via contenciosa de los recursos á que haya lugar;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta que repartidos varios terrenos pertenecientes al caudal de propios del pueblo de Santa Bárbara á censo reservativo y bajo ciertas condiciones, entre las cuales se establecia que los adquirentes roturaran en término de dos años, considerándose abandonados si así no lo verificaban, y que no se permitiese la enagenacion de aquellos hasta pasados seis años para hacerlo á forasteros, y tres á vecinos del mismo pueblo, vinieron algunas suertes de tierra de la referida procedencia á poder de D. Alfonso Gento y Diaz, en virtud de compra, segun el mismo asegura, y por haberse apoderado de ellas á consecuencia de hallarlas abandonadas, segun el Ayuntamiento afirma:

Que habiendo formulado este acuerdo, por el que prohibió durante cierto tiempo la entrada del ganado de cerda á aprovechar la rastrojera de las suertes en que se hallaba dividida la dehesa que fué de propios, denominada de la Dehesilla, en que están los terrenos repartidos, Gento y Diaz esperimentó las consecuencias del acuerdo en sus ganados, y consideró el hecho como un atentado á su propiedad, acudiendo en queja al Gobernador; pero mientras este pedia informe al Ayuntamiento para adoptar la resolucion oportuna, Gento recurrió tambien al Juzgado pidiendo se le amparase en la posesion, en que decia haber sido perturbado por la municipalidad, sobre lo cual ofrecia informacion:

Que practicada despues de admitido el recurso, el Juez dictó auto declarando el despojo y condenando en costas á los Concejales, cuyos bienes llegaron á embargarse:

Que noticioso el Gobernador de esta providencia por la esposicion que los mismos Concejales le hicieron, requirió al Juez de inhibicion, y seguidos los trámites ordinarios se declaró este competente, y no conforme el Gobernador, quedó formalizado el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo, de la ley de Ayuntamientos vigente, en que se faculta á estos para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero, de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en que al establecer los casos en que deben actuar como tribunales en las cuestiones que lleguen á hacerse contenciosas marca las relativas al uso y distribucion de los bienes provinciales y comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe espresamente la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, siempre que aquellas se adopten en el círculo de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que el repartimiento de las tierras pertenecientes al caudal de propios no es rigorosamente la constitucion de un censo reservativo, ni por consiguiente un título absoluto de propiedad, sino que, atendidas las circunstancias con que se hizo, es tan solo un medio de distribucion y aprovechamiento de bienes comunes, como lo prueban las limitaciones, requisitos y penas establecidas contra los adquirentes que dejasen de cumplir aquellas, no pudiendo por lo tanto invocarse por Gento y Diaz las disposiciones del derecho comun, cuando no consta que cumpliese las condiciones del repartimiento; cuando su falta redujo las tierras á su primitiva calidad de pertenecientes á propios, y cuando quedaron por lo mismo sujetas á la Autoridad del Ayuntamiento, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que si el interesado se considera con derecho á la propiedad de los terrenos en cuestion tiene medios legales de hacerle valer sin recurrir al interdicto, que de una manera espresa prohíbe la real orden que se menciona, siendo el mas obvio acudir al Consejo provincial, el cual tiene en los asuntos de esta naturaleza el carácter de Tribunal, segun lo dispone el artículo y párrafo de la ley que tambien se cita;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de los cuales resulta que observando el Ayuntamiento de Massanet de la Selva obstruida la calle del Hospitalet de la misma villa con paja, estiércol y diversos efectos en la parte que hace frente á las casas de Pedro Mirét y otros siete vecinos, habiendo tambien la circunstancia de lindar esta calle con el camino público que guia á la laguna de Sils, acuerdo que la dejasen espedita, que se destruyese una barrera que molestaba el paso, y que se inutilizase la obra de una pared comenzada por orden de uno de los vecinos; acuerdo que no solo mereció la aprobacion del Gobierno de la provincia, sino que dió origen á una comparecencia de los interesados ante la misma autoridad:

Que á pesar de todo, y considerándose Mirét y consortes despojados de un terreno cuyo dominio útil les pertenecia plenamente por haberlo adquirido sus antepasados á censo enfiteútico, y dispuesto de él, reservando una parte posterior y otra anterior á lo edificado, la primera con destino á huerta, y la segunda para uso y desahogo de la casa, acudieron al Juzgado de primera instancia por medio de un interdicto de restitucion y amparo que les fué admitido, previa la informacion del hecho y de otras diligencias que el Juez creyó oportunas para evitar conflictos de jurisdiccion:

Que declarado el despojo y condenado en las costas el Alcalde de Massanet, lo hizo saber al Gobernador, quien despues de oír al Ayuntamiento, que justificó ser de uso comun el terreno de la disputa, así por ser parte de una calle pública, como porque en él se celebra anualmente la solemnidad religiosa de bendecir el tér-

mino, requirió de inhibición al Juez, resultando formalizada la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribución de los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1859, que escluye el remedio del interdicto contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos en materia de su legal atribución, si bien reserva á los interesados el uso de las demás acciones que puedan competirles:

Considerando, 1.º Que la disposición del Alcalde de Massanet de la Selva haciendo desocupar el frente de las casas de Mirét y consortes de efectos que, ya por obstruir el paso, ya por servir de obstáculo á la ceremonia religiosa que en aquel sitio se celebra, ya en fin por su naturaleza misma, y cuya aglomeración puede causar daños á la salud pública, es una medida de policía para adoptar la cual está facultado por el artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que aun no considerándose bajo este aspecto sino como formando parte el terreno de un camino público, como lo es el que conduce á la laguna de Sils, su conservación y cuidado corresponde al Ayuntamiento en virtud del artículo y párrafo de la misma ley que también se menciona:

3.º Que en el supuesto mas favorable á Mirét y consortes, esto es, en el de que tuviesen en el terreno de la cuestión el dominio esclusivo que suponen, y que el Alcalde y el Ayuntamiento se hubiesen escudado al dictar la medida contra que se alzaron, no es el remedio de interdicto el que debieron usar, prohibido como lo está por la real orden que se cita, sino las demás acciones ordinarias á que en la misma se alude;

Oído el Consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.»

De real orden lo traslado á V. S., con inclusión del expediente y autos que á esta competencia se refieren, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Carmona, de los cuales resulta que D. Antonio Torres, vecino y labrador de la ciudad de Carmona, tomó años há del pósito de la misma varias fanegas de grano, hipotecando para asegurar su devolución los bienes que poseía: que ofreciendo dudas á la muerte de la esposa del referido Torres la validez de la obligación por este contraída, á causa de haber quedado bienes de dicha señora y no haberse hecho señalamiento especial al constituir aquella, se entendió una comisión del Ayuntamiento con D. Antonio Torres y Oliva, menor de edad, hijo del referido, logrando que afianzase por sí la obligación contraída por su padre: que en solicitud de que se declarase nula la tal fianza, en atención á que su minoridad le impidió otorgarla, se dirigió Torres Oliva al Juzgado de primera instancia: que conferido traslado al Ayuntamiento, acudió esta corporación al Gobernador de la provincia pidiendo que se le autorizase para seguir el litigio; mas dicha Autoridad, fundada en que el conocimiento y decisión del

mismo correspondia al Consejo provincial, con arreglo al art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de organización y atribuciones de estos cuerpos, requirió al Juzgado de inhibición, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845 sobre la organización y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á dichos cuerpos conocer y decidir de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de aquellos contratos en que hayan concurrido las dos circunstancias siguientes: Primera, haber sido celebrados con la Administración: Segunda, tener por objeto algun servicio ú obra pública:

Considerando, 1.º Que por haber intervenido como parte en el contrato de fianza prestada por D. Antonio Torres Oliva el Ayuntamiento de Carmona, representado por una comisión de su seno, háse verificado la primer condición que señala la disposición citada:

2.º Que siendo el objeto del presente convenio asegurar la devolución al pósito de Carmona de adelantos por él verificados, y no pudiendo negarse á este ramo el carácter de servicio público por hallarse instituido en beneficio del procomún y mas directamente de los intereses agrícolas de los pueblos, sin que sus rendimientos formen parte de los recursos destinados á cubrir las obligaciones municipales, ni se empleen en otros usos que en el sosten y fomento de los mismos establecimientos, háse también cumplido la segunda condición requerida:

3.º Que por estas razones la cuestión promovida por Torres Oliva solo puede ventilarse ante el Consejo provincial respectivo;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.»

De real orden lo traslado á V. S., con inclusión del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En su virtud he dispuesto se publique en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos y demás efectos convenientes. Caceres 6 de junio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

CIRCULAR NÚMERO 166.

Encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que no remitan á este Gobierno documento alguno sin comunicación y el reextracto al márgen.

Son muchos los documentos que se dirijen á este Gobierno de provincia sin que vengan acompañados de una comunicación que espese su contenido y el objeto para que se remiten, cuya falta, que puede considerarse de poca atención á la autoridad á quien se dirijen, entorpece notablemente el curso que desde que se reciben en Secretaría empiezan á llevar todos los asuntos.—En su consecuencia espero que los señores Alcaldes procurarán en lo sucesivo evitar que se repitan las faltas que dejo indicadas, porque de esa manera me evitarán también el tener que dirijirles recordatorios que siempre son sensibles á todo aquel que desempeña un cargo público.

Con este motivo he creído conveniente encargar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la circular de este Gobierno, núm. 59, de 23 de marzo del corriente año, en la que se manda que todas las comunicaciones, solicitudes y cualquiera otro documento que se dirijan al mismo, cuiden las autoridades ó personas que los remitan poner en ellos el número de sellos que cor-

responda á su peso, segun lo dispuesto en el real decreto de 2 de noviembre de 1849, inserto en el Boletín de 17 del mismo mes y año; que en las comunicaciones se estampe al márgen un extracto sucinto, claro y exacto de su contenido, y que en cada una de estas no se haga mérito mas que de un solo negocio para no embarazar el curso de los expedientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales para su cumplimiento por parte de los Alcaldes y demas personas á quienes corresponda. Cáceres 28 de julio de 1853.—Sebastian García Pego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Denuncios de minas.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Laguna, vecino de Madrid, una mina de hierro argéntifero, cuyo dueño y nombre se ignora por hallarse abandonada desde tiempo inmemorial, sita en la dehesa de Casilla de Regel, en jurisdiccion de Trujillo, he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á la espresada mina lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 22 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Laguna, vecino de Madrid, una mina de hierro argéntifero, cuyo nombre y dueño se ignoran por hallarse abandonada desde tiempo inmemorial, sita en la dehesa titulada Montecillo de Santa Marta, en jurisdiccion de Trujillo, he dispuesto en su virtud publicar este denuncia en el Boletín oficial por si alguna persona se cree con derecho á la referida mina, lo deduzca en este gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 22 de julio de 1853.—El Gobernador interino, Ruperto García Cañas.

Habiéndose denunciado por D. José Laguna y Perez, vecino de Madrid, una mina de oro, que en 1629 se conoció con el nombre de Concepcion, sita en la dehesa titulada Natera Montuosa, donde se encuentra la fuente del Borbollon, término de esta capital, he dispuesto en su virtud publicarlo en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á referida mina, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 22 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

Habiéndose denunciado por D. Miguel Jaen, vecino de Puebla de Ovando, un pozo ó galería de mina antigua, abandonada de tiempo inmemorial, cuyo nombre y dueño se ignora, sita en la Sierra del Algibe, término de esta capital; en su virtud he dispuesto su insercion en el Boletín oficial, por si alguna persona se cree con derecho á la espresada mina lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 22 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

Habiéndose denunciado por D. Santos Rodriguez, vecino de la Puebla de Ovando, un pozo ó galería de mina antigua, abandonada de tiempo inmemorial, con el nombre de Doncel, sita en el baldío de Majada Nueva, término jurisdiccional de esta villa, sin que se sepa á quien haya pertenecido ni pertenezca, he dispuesto en su virtud se inserte

en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á dicha mina, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 22 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Laguna, vecino de Madrid, una mina de galena argéntifera, cuyo nombre y dueño se ignora por hallarse abandonada de tiempo inmemorial, sita en la dehesa titulada Infanta-Llanos y Perales, en jurisdiccion de Trujillo, he dispuesto en su virtud publicarlo en el Boletín oficial por si alguna persona se cree con derecho á la referida mina, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 22 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Laguna, vecino de Madrid, una mina de plata, cuyo nombre y dueño se ignora por hallarse abandonada desde tiempo inmemorial, sita en la dehesa titulada Infanta-Llanos y Perales, en jurisdiccion de Trujillo, he dispuesto en su virtud publicarlo en el Boletín oficial, por si alguna persona se cree con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia, en el término de 15 dias. Cáceres 22 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

Estravio de una jaca.—En la noche del 10 del actual, ha desaparecido de las inmediaciones de la ciudad de Coria, una jaca de las señas que á continuacion se espresan y propia de D. Rafael Sanchez, vecino de dicha ciudad. La persona que tenga noticia de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de la autoridad local de aquella poblacion. Cáceres 19 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

Señas.—Pelo negro, cerrada, siete cuartas escasas de alzada, paticalzada de ambos pies, y una media luna blanca en la frente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL, CODTADURIA Y TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Noticiando á los Ayuntamientos, recaudadores y demas habitantes de la provincia, que en los dias 14 y 15 de agosto próximo estarán abiertas estas oficinas para el despacho del público desde las siete hasta las doce de la mañana.

En los dias 14 y 15 de agosto próximo estarán abiertas estas oficinas para el despacho público, desde las siete hasta las doce de la mañana, en cuyas horas recibirá la Tesorería de Hacienda pública cuantas cantidades se presenten á pagar los pueblos, recaudadores ó particulares, por sus contingentes respectivos.

Lo que se hace saber al público por medio del presente Boletín para que les sirva de gobierno. Cáceres 29 de julio de 1853.—El Administrador, José Cabello y Goytia.—El Contador, Domingo Fernandez Monjardin.—El Tesorero, Antonio Maria Ojeda.

CACERES.—1853.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.